



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **Artículo 1º.**

Consecuente con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el 15 y siguientes del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y especialmente en el artículo 100 y siguientes de esta última norma citada, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza, por las indicadas leyes y demás concordantes.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

a) Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente Licencia de Obras o Urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Municipio.

b) Conforme con lo establecido en el número anterior están sujetos a tributación los actos sujetos a licencia a que se alude en el listado contenido en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística que se ajusta a lo exigido por el artículo 166 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y demás disposiciones concordantes y de aplicación ya sean de carácter estatal o del planeamiento municipal.

### **Artículo 3º.- Actos no sujetos.**

No estarán sujetas al Impuesto las obras de mero ornato que se realicen en el interior de las viviendas.

### **Artículo 4º.- Exenciones, Bonificaciones y Deducciones.**

1. Está exenta del pago del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Se concederá una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este número se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

3.- Se concederá una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el sujeto pasivo no resulte obligado a la realización de tales construcciones, instalaciones y obras, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/95, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y comunicación, y en el Reglamento de desarrollo de la anterior, aprobado por el Real Decreto 227/1997, de 18 de septiembre.

La bonificación prevista en este número se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4.- La concesión de las bonificaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores corresponderá al Alcalde, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes habrán de presentarse al instarse la concesión de la correspondiente licencia de obras o urbanística, con aportación a tales efectos del pertinente proyecto, en el que se contendrán las circunstancias objeto de las correspondiente bonificaciones. A los efectos de acreditar la concurrencia de tales circunstancias y con carácter previo a la declaración, habrá de emitirse informe preceptivo por la oficina técnica municipal.

5.- La tasa por otorgamiento de licencia urbanística solicitada para la ejecución de obras de rehabilitación de los inmuebles con antigüedad superior a 20 años, será deducible de la cuota íntegra del impuesto.

### **Artículo 5º.- Sujeto Pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 6º.- Base imponible.**

La base imponible del impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto General Indirecto Canario, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Dicho coste se determinará inicialmente con base en el presupuesto de ejecución material contenido en el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente. En el supuesto de que el proyecto no esté visado colegialmente se determinará dicha base:

- a) Por la Oficina Técnica Municipal a la vista de los correspondientes proyectos o croquis valorados por los técnicos municipales.
- b) Sin embargo, cuando el presupuesto de ejecución material presentado por el interesado arroje un presupuesto superior a la estimación realizada por los técnicos municipales conforme al párrafo anterior, se tomará aquel como base.

### **Artículo 7º.- Cuota y Devengo.**

1.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que para los actos a que se alude en el artículo 2º de esta Ordenanza, es decir, los contenidos en el listado del artículo 6º de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanísticas, se fija en el 3,80%.

2.- Asimismo y por lo que se refiere a los inmuebles catalogados como a conservar en el planeamiento urbanístico vigente, cuantos actos emanen respecto de los mismos: alineaciones, licencias de obras, primera ocupación, etc., sus cuotas serán las resultantes de aplicar los siguientes tipos acordes con su grado de conservación:

NIVEL 1.....	1,00 %..	PROTECCION INTEGRAL
NIVEL 2.....	1,50 %..	PROTECCION ESTRUCTURAL
NIVEL 3.....	2,00 %..	PROTECCION TIPOLOGICA
NIVEL 4.....	2,50 %..	PROTECCION AMBIENTAL

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

El importe de la cuota del impuesto no será inferior nunca a 7,21 euros.

### **Artículo 8º.- Gestión.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva y, en su caso, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible conforme se establece en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada y no se haya realizado el acto sujeto al impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. En el supuesto de que se inicien obras gravadas por el impuesto sin que se haya solicitado y concedido la preceptiva licencia, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, con independencia de las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas.

5. La Administración podrá exigir el impuesto en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de la posterior labor de comprobación administrativa.

### **Artículo 9º.- Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Disposición Adicional**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

DILIGENCIA: La última modificación de la presente ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, actualmente en vigor y que consta de diez artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2013, cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 169, de 25 de diciembre de 2013.

